



MZC/MMV/ACN/DMA/ASM/CGG

Superintendencia de Educación
TOTALMENTE TRAMITADO

**APRUEBA CIRCULAR QUE IMPARTE
INSTRUCCIONES SOBRE EL USO DE
DISPOSITIVOS MÓVILES
ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN
PERSONAL EN LOS
ESTABLECIMIENTOS
EDUCACIONALES.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0181

SANTIAGO,

26 FEB 2026

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1- 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de Administración de Estado; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.801, que modifica la Ley N° 20.370, General de Educación, con el objeto de prohibir y regular el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en establecimientos educacionales; en la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en la Resolución Exenta N° 137, de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprobó las bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos; en el Decreto Supremo N° 143, de 21 de agosto de 2025, del Ministerio de Educación, que nombra a la Superintendente de Educación; y en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.529, se crea la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", como "un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la Republica por intermedio del Ministerio de Educación".
2. Que, de conformidad al artículo 48 de la Ley N° 20.529, el objeto de la Superintendencia será fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal, y respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las

comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

3. Que, el artículo 49 de la Ley N° 20.529, en su letra m), establece como atribución de la Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización.
4. Que, la Constitución Política de la República, así como diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizan el derecho a la educación, la que debe ser orientada al desarrollo integral de la persona y al respeto de los derechos humanos.
5. Que, la Ley N° 21.801 modificó la Ley General de Educación, con el objeto de prohibir y regular el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en los establecimientos educacionales del país. Esta norma, inicialmente, incorpora como principio inspirador del sistema educativo la “educación digital” que busca promover el uso responsable y seguro del contenido digital y de las tecnologías que lo soportan durante el proceso formativo, en particular, de aquel contenido vinculado a la información, la comunicación y la conectividad digital. Luego, en sintonía con su propósito, establece derechos y deberes dirigidos a los párvulos y estudiantes, padres, madres y apoderados; así como objetivos generales para el aprendizaje en los niveles de educación básica y media, en entornos digitales y respecto del uso de las tecnologías digitales.
6. Que, asimismo, la Ley N° 21.801 introduce los artículos 10 bis, 10 ter y 10 quáter a la Ley General de Educación, entre los cuales se desarrollan las regulaciones que se deben considerar para el resguardo de derechos en el entorno digital y la prohibición general de uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en los establecimientos educacionales del país, así como los casos excepcionales en que se podrá habilitar su empleo en beneficio de los párvulos y estudiantes. Así, establece el deber de los establecimientos educacionales de disponer medidas para materializar tanto la prohibición, considerando mecanismos, condiciones y consecuencias aplicables al uso de dispositivos móviles; como las excepciones permitidas en la ley, todo ello en consonancia con las instrucciones que imparta esta Superintendencia para la actualización, aprobación y difusión de los reglamentos internos.
7. Que, en razón al mandato legal antes señalado, la presente Circular tiene por finalidad impartir instrucciones de carácter general dirigidas a las entidades sostenedoras de establecimientos que imparten educación parvularia, básica y/o media, respecto de las regulaciones mínimas que deben incorporar en sus reglamentos internos para materializar la prohibición general de uso de dispositivos móviles electrónicos, así como las excepciones en la materia.

RESUELVO:

1° APRUÉBASE la presente Circular, que imparte instrucciones sobre el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en los establecimientos educacionales.

CIRCULAR QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

CONTENIDO

I.	PARTE PRELIMINAR	3
1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	FUENTES NORMATIVAS.	5
3.	ALCANCE	6
4.	MODELO DE FISCALIZACIÓN CON ENFOQUE DE DERECHOS.....	6
II.	ASPECTOS GENERALES	7
1.	DISPOSITIVOS MÓVILES ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL.....	7
2.	REGULACIONES REFERIDAS AL RESGUARDO DE DERECHOS EN EL ENTORNO DIGITAL.....	8
III.	CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS	9
1.	PROHIBICIÓN DE USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.....	9
2.	MEDIDAS PARA MATERIALIZAR LA PROHIBICIÓN DE USO EN EL CONTEXTO EDUCATIVO.....	11
2.1.	<i>Dimensión formativa</i>	<i>11</i>
2.2.	<i>Dimensión práctica</i>	<i>12</i>
3.	CONSECUENCIAS APLICABLES AL INCUMPLIMIENTO	13
4.	EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE USO DE LOS DISPOSITIVOS MÓVILES	13
4.1.	<i>Uso como ayuda técnica al servicio de los aprendizajes de párvulos o estudiantes con necesidades educativas especiales.....</i>	<i>14</i>
4.2.	<i>Uso ante una situación de emergencia, desastre o catástrofe.</i>	<i>15</i>
4.3.	<i>Uso como mecanismo de monitoreo periódico respecto de una enfermedad o condición de salud de un párvulo o estudiante.</i>	<i>16</i>
4.4.	<i>Si la utilización de estos dispositivos móviles es útil para la enseñanza, en función de la naturaleza de la actividad curricular o extracurricular, en enseñanza básica o media.....</i>	<i>16</i>
4.5.	<i>Si el padre, madre o apoderado lo solicita por razones de seguridad personal o familiar</i>	<i>18</i>
5.	PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE USO EXCEPCIONAL DE DISPOSITIVOS MÓVILES POR PADRES, MADRES Y APODERADOS	19
6.	REGULACIONES REFERIDAS A LOS ESPACIOS DE LIBRE DISPOSICIÓN PARA EL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN EL NIVEL DE ENSEÑANZA MEDIA	19
IV.	ACTUALIZACIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS	20
V.	CONSIDERACIONES FINALES	20
VI.	ENTRADA EN VIGENCIA	21

I. PARTE PRELIMINAR

1. INTRODUCCIÓN

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones de carácter general a las entidades sostenedoras de los establecimientos de educación parvularia, básica y/o media, para la adecuada implementación de la Ley N° 21.801, que modifica la Ley General de Educación con el objeto de prohibir y regular el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en los establecimientos educacionales del país.

Entre sus ejes centrales, esta ley incorpora la educación digital como principio que inspira el sistema educativo y como objetivo de aprendizaje en los niveles de educación básica y media. En ese contexto, los establecimientos educacionales deben promover espacios formativos dirigidos a todos los miembros de las comunidades educativas, fomentando el uso responsable y seguro de los dispositivos móviles, informando sobre los riesgos asociados a su uso y acompañando la formación de hábitos digitales saludables, en colaboración con las familias.

Asimismo, la ley establece una prohibición general de uso de dispositivos móviles personales en los establecimientos educacionales, con excepciones reguladas y taxativas para permitirlo con propósitos determinados. Según indica el Ministerio de Educación, el objetivo de esta norma “no es negar el valor de la tecnología, sino reordenar su presencia para proteger el desarrollo cognitivo y socioemocional, transitando desde la desregulación hacia un entorno escolar protegido y centrado en el aprendizaje”¹.

A la luz de la Política Nacional de Convivencia Educativa², esta regulación se enmarca en los principios de cuidado colectivo³ e inclusión⁴, lo que se traduce en una norma legal orientada a la protección del bienestar socioemocional, el aprendizaje y la convivencia.

Para materializar esta prohibición, la ley impone el deber de que los establecimientos educacionales actualicen sus reglamentos internos, a fin de incorporar reglas claras sobre mecanismos de aplicación, condiciones de uso autorizado y consecuencias aplicables al incumplimiento, así como la regulación de las excepciones dispuestas sobre la materia.

En virtud del mandato legal expreso⁵, corresponde a esta Superintendencia instruir sobre la actualización, aprobación y difusión de los reglamentos internos, asegurando que estos instrumentos se ajusten estrictamente a la normativa vigente y resguarden los derechos de todos los integrantes de la comunidad educativa. La presente Circular precisa los estándares mínimos que deberán observarse en la regulación de esta materia, sin perjuicio de la autonomía reconocida a los establecimientos para definir sus propios proyectos educativos, dentro del marco legal aplicable.

Para esta regulación, resulta imprescindible que los establecimientos consideren que los reglamentos internos deben basarse en múltiples principios, que inspiran una correcta implementación. En particular, debe observarse el enfoque formativo, comprendiendo que, dado que el reglamento interno regula la convivencia y las relaciones de una comunidad particular, el mismo no solo expresa el proyecto educativo del establecimiento educacional, sino también se transforma en una herramienta para que toda la comunidad aprenda a convivir. Es decir, el sentido relacional de las normas del reglamento involucra un aprendizaje intencionado, cotidiano y participativo donde todos los miembros de la comunidad educativa -y no solo las y los estudiantes- aprenden a convivir colectivamente, pues la educación abarca a todas las personas en todas las etapas de la vida y se inspira en valores democráticos⁶.

Como complemento de este instrumento, debe considerarse que el Ministerio de Educación elaboró Orientaciones para la prohibición y regulación del uso de dispositivos móviles en establecimientos educacionales⁷, donde explica la necesidad de regular el uso de estos medios tecnológicos, así como el riesgo que estos implican para los niños, niñas y adolescentes del país. En dicho trabajo, la autoridad sugiere los pasos para la implementación de esta modificación legal

¹ Orientaciones para la prohibición y regulación del uso de dispositivos móviles en establecimientos educacionales, Ministerio de Educación, p. 12.

² Disponible en <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/pnce2024-2030/>

³ Que implica la participación del conjunto de personas que componen la comunidad educativa, en la transformación continua de sus modos de convivir para resguardar el buen trato y el bien común. Se releva que las acciones, tanto individuales como colectivas, impactan en la salud mental y en el bienestar integral de cada integrante de la comunidad. Desde este principio derivan, entre otros, los valores de confianza, corresponsabilidad y colaboración (Política Nacional de Convivencia Educativa 2024, Documento Central, p.20).

⁴ Que implica reconocer las diversidades en su máxima expresión: territoriales, sociales, ambientales, culturales, étnicas, lingüísticas, funcionales, neurodivergentes, sexoafectivas y de género, entre otras que puedan emerger, para construir comunidades educativas pluralistas y garantes de derechos, que valoren el hecho de que cada integrante se enriquece con la diversidad propia y con la diversidad de las y los demás. Desde este principio derivan, entre otros, los valores de respeto, igualdad y equidad (Política Nacional de Convivencia Educativa 2024, Documento Central, p.20).

⁵ Artículo 10 bis, inciso 4°, de la Ley General de Educación.

⁶ Ver a este respecto lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 781, de 2025, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos a establecimientos de educación básica y media. Disponible en <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>

⁷ Disponibles en <https://modoaula.mineduc.gob.cl/>

como un proceso planificado, progresivo y participativo, que permita dotar de sentido a la norma y adecuar los instrumentos internos a través de acuerdos compartidos que favorezcan a su apropiación y sostenibilidad en el tiempo.

Finalmente, las instrucciones contenidas en esta Circular deberán interpretarse y aplicarse de manera armónica con las demás instrucciones vigentes impartidas por esta Superintendencia en materia de reglamentos internos para establecimientos de educación parvularia, básica y media, asegurando coherencia normativa y uniformidad en su aplicación.

2. FUENTES NORMATIVAS.

Por fuentes normativas se entienden aquellas normas de rango constitucional o legal, reglamentarias e instrucciones de carácter general, que fueron utilizadas, consultadas o consideradas para la construcción de la presente Circular:

- 1) Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (CPR).
- 2) Decreto N° 326, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969.
- 3) Decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención de Derechos del Niño).
- 4) Ley N° 21.801, que modifica la Ley General de Educación, con el objeto de prohibir y regular el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en establecimientos educacionales.
- 5) Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (Ley de Garantías de la Niñez).
- 6) Ley N° 20.529, que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización (LSAC).
- 7) Ley N° 20.832, que crea la Autorización de Funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.
- 8) Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).
- 9) Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (Ley de Subvenciones).
- 10) Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican (Estatuto Docente).
- 11) Decreto Supremo N° 315, de 2010, Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.
- 12) Resolución Exenta N° 137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos.
- 13) Resolución Exenta N° 482, de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los

establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con Reconocimiento Oficial del Estado.

- 14) Resolución Exenta N° 860, de 26 de noviembre de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales parvularios.
- 15) Resolución Exenta N° 781, de 23 de diciembre de 2025, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos a establecimientos de educación básica y media.
- 16) Resolución Exenta N° 782, de 23 de diciembre de 2025, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media.

3. ALCANCE

Estas instrucciones están dirigidas a todos los establecimientos educacionales que posean Reconocimiento Oficial del Estado que impartan los niveles de educación parvularia, básica y/o media del país, en sus distintas modalidades, tanto públicos como privados, y a establecimientos de educación parvularia que posean Autorización de Funcionamiento, o se encuentren en periodo de adecuación⁸.

4. MODELO DE FISCALIZACIÓN CON ENFOQUE DE DERECHOS

El estudio del ordenamiento jurídico efectuado a partir del Modelo de Fiscalización con enfoque en derechos ha permitido identificar en la normativa educacional vigente los derechos y bienes jurídicos contenidos en ésta, asociados a la prohibición y regulación de uso de los dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en los establecimientos educacionales⁹. Los principales son los siguientes:

Derechos	Bien Jurídico	Contenido
Recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva	Acceso y permanencia en el sistema educativo	Garantiza la posibilidad de ingreso al sistema educativo, de manera transparente y en igualdad de condiciones. Una vez incorporado, se asegura su continuidad sin que se vea interrumpida de manera arbitraria o por motivos no contemplados en la normativa
	Calidad del aprendizaje	Asegura que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen objetivos generales y estándares de aprendizaje que se definan en la ley
	Inclusión	Promueve la inserción, integración e interacción en igualdad de condiciones entre distintos miembros de la comunidad escolar, sin importar condición de etnia, género, nacionalidad, idioma, salud, religión u origen social

⁸ La modificación que efectúa la Ley N° 21.801, en el título preliminar de la Ley General de Educación, les resulta aplicable a los establecimientos de educación parvularia que se encuentran en periodo de adecuación, en virtud de lo señalado por este servicio en el Dictamen N° 57, de 2020.

⁹ Ordinario Circular 10 DJ N° 1663, de 16 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre Modelo de Fiscalización con enfoque en derechos e instrumentos asociados. Aprobado mediante Resolución Exenta N° 137, del 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación.

Estudiar en un ambiente de aceptación y respeto mutuo	Buena convivencia escolar	Asegura un ambiente adecuado para el desarrollo de las relaciones cotidianas entre los miembros de la comunidad educativa; siempre en un marco de respeto, participación y buen trato, que permita la vinculación entre ellos y con el medio en general
A no ser discriminado arbitrariamente	No discriminación	Propende a eliminar toda forma de exclusión o segregación arbitraria que impida el ejercicio de los derechos y participación de los miembros de la comunidad educativa.

II. ASPECTOS GENERALES

1. DISPOSITIVOS MÓVILES ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL

De acuerdo a la ley, se entiende por dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal (en adelante “dispositivos móviles”) aquellos medios tecnológicos que permiten efectuar telecomunicación, acceder a la red de Internet para mantener interacción de telecomunicación y consultar contenidos o plataformas digitales¹⁰. Para una mayor comprensión de esta definición es necesario precisar algunos de sus elementos.

A nivel conceptual, la “telecomunicación” es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos¹¹. Por su parte, la “red de Internet” es uno de los medios o sistemas mediante el cual se puede desarrollar la telecomunicación, entre otros fines.

Así, para que un dispositivo o medio tecnológico sea comprendido en la categoría legislada debe ser de aquellos que se puedan conectar a la red de Internet y que sirvan a los propósitos señalados en la norma, esto es, transmitir o recepcionar información, consultar contenido digital o acceder a plataformas digitales. Por ejemplo: teléfonos celulares, tabletas electrónicas, relojes inteligentes, computadores portátiles, consolas de juego, o cualquier otro aparato que tenga el potencial de permitir el acceso a internet con los fines señalados.

Por otra parte, la prohibición rige para el uso de dispositivos de comunicación personal. En cuanto al carácter de “personal”, debe entenderse que comprende aquellos equipos destinados primordialmente a fines privados o familiares, gestionados autónomamente por sus usuarios y que no forman parte del equipamiento tecnológico dispuesto oficialmente para fines pedagógicos por parte del establecimiento.

Tratándose de dispositivos de propiedad o en poder de los integrantes de la comunidad educativa que eventualmente puedan ser utilizados con fines pedagógicos, su uso solo podrá autorizarse en los casos y bajo las condiciones expresamente previstas en la ley y en el respectivo reglamento interno, según se detallará. En ningún caso su carácter de herramienta pedagógica ocasional altera su naturaleza de dispositivo de comunicación personal, ni debilita la prohibición general establecida por la ley.

Al contrario, no se encuentra prohibido el uso de herramientas tecnológicas que sean de propiedad del establecimiento educacional o que, encontrándose bajo su administración y control, formen parte de su infraestructura tecnológica institucional y se utilicen con fines exclusivamente

¹⁰ Artículo 10 ter de la Ley General de Educación.

¹¹ Artículo 1° de la Ley N° 18.168 (Ley General de Telecomunicaciones).

pedagógicos, administrativos o de gestión escolar. Tales herramientas deberán emplearse conforme al proyecto educativo y a las normas internas vigentes, asegurando su utilización coherente con los objetivos formativos del establecimiento, sin que puedan asimilarse a dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en los términos regulados por la presente Circular.

2. REGULACIONES REFERIDAS AL RESGUARDO DE DERECHOS EN EL ENTORNO DIGITAL

Toda persona goza del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el cual comprende la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, en las distintas etapas de su vida¹². Consecuencialmente, este derecho asiste a todos los párvulos y estudiantes del sistema educativo, sin importar su edad.

En consonancia con lo anterior, la Ley de Garantías de la Niñez consagra el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de buscar, recibir y utilizar información en cualquier medio, adecuada a su edad, madurez y grado de desarrollo, especialmente aquella contenida en soportes digitales, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable. Esto sin perjuicio de la supervisión que de ello puedan hacer sus padres y/o madres o quien tenga a cargo su cuidado¹³.

En esa línea, mediante la Ley N° 21.801, la normativa educacional reconoce como uno de los principios inspiradores del sistema educativo el de “educación digital”, en virtud del cual se promoverá el uso responsable y seguro del contenido digital y de las tecnologías que lo soportan durante el proceso formativo, en particular, de aquel contenido vinculado a la información, la comunicación y la conectividad digital¹⁴.

En el mismo sentido, esta norma consagra para los párvulos y estudiantes el derecho a disponer de actividades para fomentar la interacción social y el encuentro comunitario¹⁵, con el propósito de desincentivar el uso excesivo de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal.

Por su parte, para los padres, madres y apoderados establece el deber de supervisar y acompañar el uso de estos dispositivos por parte de los estudiantes fuera del horario escolar, así como de asumir la responsabilidad por las consecuencias derivadas de su utilización indebida¹⁶.

Los establecimientos educacionales que impartan los niveles de enseñanza básica o media deberán informar a sus estudiantes, así como a toda la comunidad educativa, sobre el empleo responsable y los riesgos asociados al uso de los dispositivos móviles no solo en los espacios educativos, sino que en todo contexto¹⁷. Para ello, podrán desarrollar e implementar estrategias informativas, como la entrega de herramientas dirigidas a todos sus miembros¹⁸.

Del mismo modo, los establecimientos deberán promover instancias formativas¹⁹ que prevengan el uso indebido o la comisión de delitos mediante estos dispositivos²⁰, con la finalidad de disminuir

¹² Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica.

¹³ Artículo 29, inciso 2°, de la Ley de Garantías de la Niñez.

¹⁴ Artículo 3, letra o), de la Ley General de Educación.

¹⁵ Artículo 10, letra a), de la Ley General de Educación.

¹⁶ Artículo 10, letra b), de la Ley General de Educación.

¹⁷ Artículo 10 bis, inciso final, de la Ley General de Educación.

¹⁸ El Ministerio de Educación orienta sobre los riesgos para los niños, niñas y adolescentes en ambientes digitales de acuerdo a los distintos niveles educativos “Orientaciones para la prohibición y regulación del uso de dispositivos móviles en establecimientos educacionales”.

¹⁹ Estas instancias formativas pueden realizarse al alero de la capacitación sobre promoción de buena convivencia educativa y manejo de situaciones de conflicto, a que se refiere el artículo 16 E de la Ley General de Educación.

²⁰ Artículo 10 bis, inciso final, de la Ley General de Educación.

las situaciones de riesgo que se pudiesen suscitar al interior de la comunidad educativa a consecuencia de su utilización.

Estas medidas, tanto comunicacionales como formativas, cuando sean dirigidas a párvulos y estudiantes deberán ser adoptadas en consideración a las distintas etapas de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, conforme a su edad, madurez y autonomía progresiva²¹.

A su vez, deberán ser implementadas en concordancia con las acciones informativas que elaborará anualmente el Ministerio de Educación²², para promover el uso responsable, prevenir los riegos asociados y dar a conocer las medidas más eficaces para evitar el uso inadecuado de los dispositivos móviles por parte de los estudiantes de los niveles de educación parvularia, básica y media²³.

Por su parte, tanto las disposiciones del reglamento interno, como el desarrollo de estas medidas, deben respetar plenamente los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa, especialmente los de niños, niñas y adolescentes a ser oídos, a la participación y a la información, así como a sus libertades de expresión y comunicación, de asociación y de reunión.

Estas acciones e instancias necesariamente se implementarán teniendo a la vista el proyecto educativo institucional, en consonancia con los sellos de la comunidad educativa, expresados en la visión, misión y en el perfil de las y los estudiantes que quieren formar. Por último, las medidas que adopte el establecimiento deben ajustarse al sentido de la norma, esto es, resguardar el bienestar integral de los niños, niñas y estudiantes en sintonía con el logro de los aprendizajes y la mejora en la convivencia educativa.

III. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS

1. PROHIBICIÓN DE USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Con el propósito de proteger los espacios educativos y el desarrollo integral de niños, niñas y estudiantes, la ley prohíbe el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en los establecimientos que impartan niveles de educación parvularia, básica o media en sus distintas modalidades, estableciendo excepciones específicas y taxativas²⁴. Corresponde a los establecimientos educacionales regular en sus reglamentos internos las medidas para materializar la prohibición, considerando mecanismos, condiciones y consecuencias de su incumplimiento, para lo cual deben tener presentes las siguientes precisiones.

Se entenderá por “uso” toda interacción, manipulación o empleo del dispositivo móvil en el contexto educativo. La prohibición se vincula estrictamente al “uso” y no al “porte” de los dispositivos móviles, por lo cual, con motivo de estas disposiciones legales, no es imperativo restringir la tenencia de estos aparatos, sin perjuicio de las determinaciones que los establecimientos puedan tomar en el ejercicio de su autonomía, con participación de la comunidad educativa.

²¹ Artículo 11 de la Ley de Garantías de la Niñez.

²² En coordinación con el Ministerio Secretaría General de Gobierno y con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a la ley.

²³ Artículo 10 quáter, inciso 2°, de la Ley General de Educación.

²⁴ Artículo 10 bis de la Ley General de Educación.

En cuanto al alcance espacial de la prohibición, la ley hace alusión a “establecimientos educacionales” sin señalar lugares específicos, por lo que esta regla y sus excepciones se extienden a toda la infraestructura del local escolar²⁵.

De acuerdo a la norma, la prohibición general rige, especialmente, durante las actividades curriculares dentro de las salas de clases o actividades²⁶. Esta precisión es sumamente relevante, pues denota un criterio guía para todas las determinaciones del establecimiento en esta materia. Las actividades curriculares son el conjunto de acciones y experiencias formativas que componen el plan de estudios formal de los niveles educativos, buscan lograr aprendizajes y su instrucción ocurre principalmente en la sala de clases o aula de actividades.

En ese contexto, resulta claro que la norma le otorga especial consideración a la prohibición de uso de dispositivos durante las actividades curriculares, criterio que debe guiar a los establecimientos al momento de regular tanto la prohibición como sus excepciones. Así, por regla general y en todos los casos en que sea posible, se deberá cautelar que las habilitaciones legales que lo permitan se implementen fuera de dicho horario.

Además, bajo el mismo criterio, y en atención al deber de cuidado que detentan los establecimientos educacionales respecto de sus párvulos o estudiantes, se podrá permitir en el reglamento interno el uso de dispositivos móviles los minutos previos al inicio de la jornada de clases, y una vez concluida aquella, con el fin de comunicarse con sus familias. Para su implementación, se podrán determinar espacios físicos específicos.

Los efectos de la prohibición operan para toda la comunidad educativa bajo un principio de responsabilidad compartida²⁷, que se enmarca en el objetivo común que tienen todos sus integrantes, de contribuir a la formación y al logro de los aprendizajes por todos los niños, niñas y estudiantes²⁸.

Con el propósito de determinar su alcance, en armonía con el rol o función que cumple cada integrante de la comunidad educativa, los establecimientos educacionales deberán considerar deberes y responsabilidades diferenciadas, al momento de regular la materia, distinguiendo entre párvulos y estudiantes; padres, madres y apoderados; y profesionales y asistentes de la educación²⁹. Tratándose de niños, niñas y adolescentes estas disposiciones deben ser coherentes con el nivel educativo y atender a su edad, madurez y grado de desarrollo³⁰.

En este punto, es menester destacar que la prohibición de emplear estos dispositivos no es absoluta, pues la norma permite excepciones. En el caso de las y los estudiantes, esta restricción resulta ser tan excepcional que el legislador optó por regularla de manera expresa y taxativa.

Respecto de otros miembros de la comunidad educativa, no habiendo norma expresa, son los establecimientos educacionales los que deben regular en su reglamento interno cómo se permitirá el uso de los dispositivos móviles para ellos, siempre en consonancia al criterio guía que realza la importancia de resguardar las actividades curriculares, especialmente, en las salas de clases.

De este modo, en el caso de los padres, madres y apoderados, el establecimiento debe considerar el grado de intervención y participación de éstos en el proceso educativo, lo cual está vinculado a la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes.

²⁵ Por no formar parte del concepto de local escolar, no quedan incluidos los hogares e internados estudiantiles.

²⁶ Artículo 10 bis, inciso 5°, de la Ley General de Educación.

²⁷ Artículo 3, letra g), de la Ley General de Educación.

²⁸ Artículo 9 de la Ley General de Educación.

²⁹ Por su regulación especial, no cabe extender esta prohibición al personal que no desempeña funciones en el local escolar.

³⁰ Artículo 11 de la Ley de Garantías de la Niñez.

Por su parte, los profesionales y asistentes de la educación, en su calidad de integrantes de la comunidad educativa, también se encuentran sujetos a esta restricción, en atención a que su labor se relaciona directamente con el proceso educativo, lo cual es concordante con el énfasis especial que le otorga el legislador a la prohibición durante las actividades curriculares.

Respecto de ellos, la regulación establecida por cada comunidad educativa en su reglamento interno deberá señalar las condiciones de uso para el desarrollo de sus labores, como aquellas vinculadas a registros digitales³¹, a las evidencias de sus competencias pedagógicas para el portafolio profesional³², como método de comunicación expedita en resguardo de las y los estudiantes o como instrumento inmediato y necesario para el desarrollo de sus clases, entre otras, todas ellas expresión de decisiones pedagógicas orientadas a resguardar principalmente el ejercicio de su labor educativa. Resultará particularmente significativo para estas definiciones diferenciar las reglas respecto de la docencia de aula, los horarios no lectivos y los recreos, según la labor que ejerzan los trabajadores.

Estas condiciones, así como la posibilidad de autorizar su uso libre por parte de los trabajadores del establecimiento en momentos distintos a las actividades curriculares, debe ser regulado por cada establecimiento educacional en su reglamento interno. Por su parte, las consecuencias de su incumplimiento, por tratarse de una materia de orden laboral, deben estar determinadas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS)³³. Específicamente sobre esta materia, los establecimientos deben ajustarse a lo que determinen los órganos que cuentan con atribuciones para interpretar la normativa laboral, en cuanto se trata de un asunto que no se encuentra en el ámbito de competencia de esta Superintendencia³⁴.

2. MEDIDAS PARA MATERIALIZAR LA PROHIBICIÓN DE USO EN EL CONTEXTO EDUCATIVO

La ley determina que cada establecimiento educacional deberá disponer medidas para materializar la prohibición de utilizar dispositivos móviles. De una debida comprensión de la norma, es posible colegir las diferentes dimensiones a que pueden responder tales determinaciones: la dimensión formativa, que se orienta al aprendizaje del uso responsable y seguro y al bienestar integral de los niños, niñas y estudiantes; y la dimensión práctica, orientada a la gestión material y concreta de la restricción.

2.1. DIMENSIÓN FORMATIVA

Desde un enfoque formativo en la materia, los párvulos y estudiantes tienen derecho a disponer de actividades que fomenten la interacción social y el encuentro comunitario -tales como juegos en equipo y ejercicios grupales durante los recreos- con el fin de desincentivar el uso excesivo de dispositivos móviles³⁵. Adicionalmente a ello, los establecimientos deberán promover instancias formativas que prevengan el uso indebido o la comisión de delitos mediante tales medios tecnológicos³⁶.

³¹ Respecto de la firma de los registros y el uso de libros digitales veáse la Circular sobre registros de información que deben mantener los establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial del Estado. Resolución N° 30, de 2021, de la Superintendencia de Educación.

³² Artículo 19 K del Estatuto Docente.

³³ Regulado en el artículo 153 y siguientes del Código del Trabajo.

³⁴ Ver Dictamen N° 36, de 2017, de la Superintendencia de Educación, sobre su competencia para fiscalizar normativa educacional con contenido laboral, especialmente lo regulado en el artículo 6, letra f), de la Ley de Subvenciones; y su relación con las materias reguladas en el Estatuto Docente.

³⁵ Artículo 10, letra a), de la Ley General de Educación.

³⁶ Artículo 10 bis, inciso final, de la Ley General de Educación.

En tal sentido, se sugiere incorporar a sus patios y espacios, elementos y equipamiento destinado al descanso, esparcimiento y desarrollo de actividades recreativas³⁷. De igual manera, se insta a los establecimientos educacionales a coordinar el desarrollo de actividades o acciones que impulsen estos objetivos, en alianza con actores de la sociedad civil o con órganos de la Administración del Estado, según sea el caso.

Así también, en coherencia con los objetivos de aprendizaje para la educación básica y media, el establecimiento promoverá que las y los estudiantes ejerzan sus derechos en entornos digitales, fortaleciendo la convivencia democrática mediante un uso seguro, creativo y crítico de las tecnologías. Para ello, el establecimiento podrá facilitar los medios tecnológicos que disponga bajo una modalidad de acompañamiento pedagógico, asegurando que el acceso a estas herramientas se realice en un marco de resguardo y responsabilidad³⁸.

2.2. DIMENSIÓN PRÁCTICA

Por otro lado, para la implementación práctica de la prohibición, los establecimientos definirán, en ejercicio de su autonomía³⁹, la forma o método mediante el cual se restringirá el uso de los dispositivos móviles. Por ejemplo, podrá habilitar un espacio para custodiar o resguardar estos medios tecnológicos, o bien podrá establecer el deber de las y los estudiantes de guardar los aparatos en sus bolsos o mochilas, entre otros mecanismos.

Para la elección del método es recomendable analizar, en base a la realidad particular de cada comunidad educativa, su pertinencia, idoneidad y eficacia. Aquel ejercicio deberá considerar el nivel educativo y la autonomía progresiva de los estudiantes, garantizando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes⁴⁰. Bajo esa perspectiva, la forma concreta que se determine podrá ser diferente para los distintos niveles y modalidades educativas.

Los establecimientos educacionales deberán indicar expresamente en el reglamento interno el o los mecanismos mediante los cuales implementará la prohibición, asegurando en todo momento la igualdad de trato y el respeto irrestricto de los derechos de los estudiantes.

Con todo, en ningún caso se podrá ejercer el registro de mochilas, pertenencias o revisión del vestuario de los niños, niñas y adolescentes, en tanto vulnera su derecho a la vida privada, a la honra y a la dignidad, como a la protección de sus datos personales⁴¹, pudiendo ocasionar con ello un trato vejatorio, degradante e incluso un perjuicio psicológico en su contra⁴².

Asimismo, dado que uno de los efectos de la prohibición será la interrupción de la posibilidad de comunicación directa entre los padres, madres o apoderados y estudiantes, los establecimientos educacionales deberán regular en sus reglamentos internos los mecanismos de comunicación oficial mediante los cuales las familias podrán contactar a algún trabajador del establecimiento, en caso de requerir comunicarse con su pupilo o entregarle determinada información⁴³. Esta disposición deberá ser reforzada y difundida a todos los integrantes de la comunidad educativa, utilizando las instancias informativas y participativas para garantizar su conocimiento. Por lo demás, en esta materia resulta necesario enfatizar el deber de cuidado que tiene la entidad

³⁷ En esa línea, se recomienda articular este escenario normativo con las disposiciones de la Ley N° 21.778, que estimula la actividad física y el deporte en los establecimientos educacionales. Si bien esta norma entrará en vigencia progresivamente a contar del año escolar 2027, considera elementos que confluyen con los propósitos de la prohibición de uso de dispositivos móviles.

³⁸ Artículo 29, letra d) del numeral 2 y artículo 30, letra e) del numeral 2, de la Ley General de Educación.

³⁹ Artículo 3, letra e), de la Ley General de Educación.

⁴⁰ Artículo 7 de la Ley de Garantías de la Niñez.

⁴¹ Artículo 33 de la Ley de Garantías de la Niñez.

⁴² Ver Dictamen N° 65, de 2022, de la Superintendencia de Educación, sobre la procedencia de implementar protocolos preventivos de revisión de mochilas y bolsos a estudiantes, y de instalar pórticos detectores de metales al interior de los establecimientos educacionales.

⁴³ Sin perjuicio de la excepción que trata el artículo 10 bis, letra b) o e), de la Ley General de Educación, cuyo uso se podrá habilitar tras la decisión de la autoridad del establecimiento educacional.

sostenedora respecto de los párvulos y estudiantes, quienes podrían verse afectados por no recibir una información entregada por un apoderado⁴⁴.

3. CONSECUENCIAS APLICABLES AL INCUMPLIMIENTO

Los establecimientos educacionales deberán contemplar en sus reglamentos internos el catálogo de conductas esperadas por las y los estudiantes en esta materia⁴⁵; es decir, tanto en la prohibición de uso, como aquellas vinculadas al correcto empleo de dispositivos móviles en sus dependencias cuando esté habilitado.

En la misma lógica, deberán señalar cuáles son las consecuencias derivadas del incumplimiento de estas conductas -consideradas faltas- que podrán motivar el ejercicio de un procedimiento disciplinario que dé lugar a la aplicación de medidas, ya sea formativas o disciplinarias -estas últimas conocidas como sanciones-.

El propósito de la aplicación de tales medidas frente a la prohibición y regulación del uso de los dispositivos móviles es obtener la reflexión de las y los estudiantes sobre la finalidad de la restricción y, con ello, facilitar la comprensión de los riesgos y consecuencias de su utilización, en particular, los efectos negativos que se producen en contra de sus aprendizajes y su bienestar integral. Es decir, tiene el carácter de materializar la prohibición desde un enfoque formativo.

Con todo, debe precisarse que el reglamento interno no puede establecer sanciones a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos la comprensión de normas⁴⁶.

Por su parte, independiente del nivel educativo del niño, niña y adolescente, el reglamento interno también puede incluir sanciones aplicables a conductas de padres, madres y apoderados, las cuales en caso alguno pueden recaer en el párvulo o estudiante.

De igual forma, cabe reiterar que al personal del establecimiento solo les serán aplicables las medidas disciplinarias que se encuentren previstas en el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad.

Las consecuencias aplicables al incumplimiento deben observar los requisitos de la normativa educacional sobre el debido proceso; en especial, el nivel educativo y el principio de autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes, así como las condiciones propias del estudiantado mayor de edad, en su caso. Estas regulaciones se deberán elaborar en conformidad a los parámetros que instruyó este Servicio, asegurando la coherencia técnica entre los niveles de educación parvularia, básica y media⁴⁷.

4. EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE USO DE LOS DISPOSITIVOS MÓVILES

Como se adelantó, la ley considera situaciones excepcionales en las que se podrá autorizar el empleo de dispositivos móviles en el establecimiento educacional. Estas excepciones no

⁴⁴ Por ejemplo, el apoderado da aviso que, por circunstancias imprevistas el estudiante debe dirigirse a otro destino después de clases o por emergencias en el camino debe modificar la ruta de su retorno, esta información es relevante para el debido resguardo del niño, niña o adolescente.

⁴⁵ Se excluye de este deber a los párvulos.

⁴⁶ Para los establecimientos de educación parvularia con Reconocimiento Oficial, el artículo 8, inciso 4°, del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación; con Autorización de Funcionamiento, en el artículo 9, letra f), del Decreto N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación y; en período de adecuación en el numeral 8.5 de la Circular N° 860 que imparte instrucciones para el nivel.

⁴⁷ En especial la Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, aprobada por Resolución Exenta N° 782, de 2025, de la Superintendencia de Educación; hasta su entrada en vigencia, ver la Circular aprobada por la Resolución Exenta N° 482, de 2018. Las instrucciones relativas a los distintos niveles están disponibles en el sitio institucional: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>

constituyen permisos de carácter general para los estudiantes que se encuentren en las causales descritas, ni habilitan el uso libre de dispositivos móviles; por el contrario, solo están destinadas al propósito determinado por la ley.

La autorización de cada excepción debe estar ajustada a la regulación dispuesta en el reglamento interno para cada caso, según las instrucciones que se señalan a continuación.

4.1. USO COMO AYUDA TÉCNICA AL SERVICIO DE LOS APRENDIZAJES DE PÁRVULOS O ESTUDIANTES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.

El sistema educativo debe propender a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y participación de los y las estudiantes, y posibilitar la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales⁴⁸.

En este marco, se reconoce que un párvulo o estudiante presenta necesidades educativas especiales cuando precisa de ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación⁴⁹.

Conforme al artículo 10 bis, letra a), de la Ley General de Educación, si un párvulo o estudiante presenta necesidades educativas especiales, se podrá solicitar el uso excepcional de dispositivos móviles en el establecimiento educacional cuya utilización adecuada se considera como una ayuda técnica al servicio de sus aprendizajes.

Estas ayudas técnicas comprenden cualquier dispositivo, equipo, instrumento o programa informático destinado a promover la autonomía y la inclusión en párvulos o estudiantes que lo requieran en el contexto educativo⁵⁰.

Para acceder a esta habilitación, los padres, madres o apoderados deberán presentar una solicitud acompañada de un certificado emitido por un profesional competente, que acredite que el uso adecuado del dispositivo tiene como propósito conducir o facilitar el aprendizaje del párvulo o estudiante diagnosticado con una necesidad educativa especial⁵¹. Esta información permitirá al establecimiento calificar de forma objetiva y transparente las condiciones de la autorización y las situaciones derivadas de su eventual incumplimiento.

Respecto del profesional competente para suscribir este documento, la ley se remite de forma general a los términos dispuestos en los incisos 2° y 3° del artículo 9 de la Ley de Subvenciones, que considera en tal calidad al profesional idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. Por su parte, la idoneidad dependerá de la necesidad educativa que se trate, conforme a los parámetros del artículo 16 del Decreto Supremo N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación⁵². Así, deberá observarse la conjunción de dichas normas para determinar quién es el profesional competente, con independencia del régimen de financiamiento del establecimiento educacional.

⁴⁸ Artículo 3, letra k), y artículo 11, inciso final, de la Ley General de Educación.

⁴⁹ De acuerdo al artículo 23, inciso 2°, de la Ley General de Educación.

⁵⁰ Definición acuñada por el Ministerio de Educación a través del documento "Acceso a ayudas técnicas para niños y niñas con discapacidad". Disponible en el sitio institucional: <https://parvularia.mineduc.cl/recursos>. En sintonía con el artículo 6, letra b), de la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

⁵¹ El concepto "aprendizaje" no debe entenderse limitado sólo a lo que ocurre en la sala de clases, sino que se extiende a otros espacios y momentos.

⁵² Que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.

Esta excepción debe ser autorizada expresamente por el director o directora del establecimiento⁵³. La autorización, deberá constar por escrito, incluyendo la siguiente información:

- (i) Las indicaciones que comprende el certificado del profesional competente;
- (ii) La descripción del uso adecuado que servirá como ayuda técnica;
- (iii) La identificación de las personas responsables de apoyar su uso, en caso de ser necesario;
- (iv) El período por el que se otorga la autorización, el que podrá extenderse hasta por toda su trayectoria educativa en el establecimiento, en el caso de necesidades educativas permanentes o discapacidad, si se mantienen las condiciones por las que se habilita una determinada ayuda técnica.

Para implementar correctamente esta excepción en cada caso concreto, se sugiere concordar con la familia la entrega de instrucciones técnicas para su ejecución en caso de que requiera la intervención de otros miembros de la comunidad educativa, así como las medidas que se podrán adoptar por el establecimiento educacional ante cualquier problema técnico del dispositivo que impida el logro de su propósito.

4.2. *USO ANTE UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA, DESASTRE O CATÁSTROFE.*

Para garantizar la seguridad, integridad física y bienestar de la comunidad educativa ante situaciones de emergencia, desastre o catástrofe, se permitirá excepcionalmente el uso de dispositivos móviles⁵⁴. Estos eventos se categorizan según su nivel de afectación e impacto ante un riesgo o amenaza, lo cual se evalúa por la autoridad competente a través de un conjunto de factores y condiciones⁵⁵.

Los establecimientos educacionales deberán regular expresamente esta habilitación en sus reglamentos internos, en el apartado relativo al uso de dispositivos móviles, sin perjuicio de que se pueda interrelacionar con las regulaciones del Plan Integral de Seguridad Escolar (PISE)⁵⁶.

Para garantizar una correcta implementación, en atención a las muy diversas características que presenta cada situación de emergencia, desastre o catástrofe, es necesario que el establecimiento designe a la o las personas responsables de evaluar las circunstancias y autorizar expresamente su habilitación, quienes la deben comunicar por el método más expedito junto a las condiciones de su uso y su temporalidad, manteniendo siempre la flexibilidad necesaria para adaptar su respuesta a la naturaleza específica de la contingencia.

En este punto, dado que la ley no exige que la autorización la otorgue una autoridad en específico, se sugiere que los establecimientos deleguen esta atribución en los equipos educativos a cargo de los estudiantes, sin perjuicio de fijar lineamientos para tomar decisiones consistentes y evitar el uso inapropiado ante eventos que no ameriten dar cauce a la excepción.

La aplicación de esta excepción para permitir el uso de dispositivos para los integrantes de la comunidad es independiente y complementaria al deber del establecimiento de ejercer la comunicación directa a padres, madres y apoderados frente a estas situaciones que puedan afectar el contexto educativo.

⁵³ Artículo 10 bis, inciso 3°, de la Ley General de Educación.

⁵⁴ Artículo 10 bis, letra b), de la Ley General de Educación.

⁵⁵ Artículo 2, inciso 1° letra c), de la Ley N° 21.364 que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

⁵⁶ Ministerio de Educación. "Plan Integral de Seguridad (PISE): Manual para su elaboración", ubicado en el apartado referido a Seguridad Escolar del sitio institucional: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/>

4.3. USO COMO MECANISMO DE MONITOREO PERIÓDICO RESPECTO DE UNA ENFERMEDAD O CONDICIÓN DE SALUD DE UN PÁRVULO O ESTUDIANTE.

En conformidad con el derecho de las y los estudiantes a que se respete su integridad física y psicológica, y a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, el establecimiento podrá permitir excepcionalmente el uso de dispositivos móviles para el monitoreo de una enfermedad o condición de salud diagnosticada por un médico, la que puede ser de orden físico o mental.

Para acceder a esta habilitación, los padres, madres y apoderados deberán presentar una solicitud fundada en un certificado médico que acredite el diagnóstico y la necesidad de utilizar el dispositivo como herramienta de monitoreo periódico dentro del contexto educativo. Por ejemplo, un estudiante diagnosticado con diabetes debe controlar su estado con la ayuda de un dispositivo móvil⁵⁷.

Definir su propósito permitirá determinar el alcance y las condiciones de la autorización, facilitando a los establecimientos educacionales calificar de forma objetiva y transparente las situaciones que deriven de su incumplimiento.

Para garantizar su correcto desempeño, se sugiere coordinar capacitaciones con la familia o equipo médico, si la complejidad del uso del dispositivo lo amerita; y determinar las medidas que se adoptarán ante cualquier problema técnico que impida el logro de su propósito.

Esta habilitación debe ser autorizada expresamente por el director o directora del establecimiento educacional⁵⁸. La autorización deberá indicar lo siguiente:

- (i) El diagnóstico de la enfermedad o condición de salud y las indicaciones médicas;
- (ii) El uso que tendrá el dispositivo móvil para monitorear la enfermedad o condición de salud;
- (iii) La identificación de las personas responsables de manipular el dispositivo o apoyar su uso, en caso de ser necesario;
- (iv) El periodo por el que se otorga la autorización, en consideración de los antecedentes presentados por la familia. En casos calificados, podrá ser permanente para toda la trayectoria educativa en el establecimiento, si la condición de salud así lo requiere

Todas las medidas adoptadas deben ser razonables para el entorno educativo y acordadas previamente con la familia y el equipo de salud del niño, niña o estudiante, respetando siempre su privacidad y dignidad. Estas regulaciones deberán estar articuladas con los procedimientos de apoyo y los protocolos que formen parte del reglamento interno, como el de accidentes escolares.

4.4. SI LA UTILIZACIÓN DE ESTOS DISPOSITIVOS MÓVILES ES ÚTIL PARA LA ENSEÑANZA, EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD CURRICULAR O EXTRACURRICULAR, EN ENSEÑANZA BÁSICA O MEDIA.

Los establecimientos educacionales deben regular en sus reglamentos internos su gestión pedagógica, que incluye la planificación curricular y la organización de actividades extracurriculares. En este marco, los profesionales de la educación, en el ejercicio de sus

⁵⁷ "Orientaciones para el cuidado de niños, niñas y adolescentes con diabetes tipo 1 en el contexto escolar". Disponible en: https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2025/11/Orientaciones-para-el-cuidado-de-nin%CC%83os-yadolescentes-con-diabetes-tipo-1_.pdf

⁵⁸ Artículo 10 bis, inciso 3°, de la Ley General de Educación.

funciones docentes y técnico-pedagógicas⁵⁹, pueden definir los recursos necesarios para el aprendizaje, entre los que se incluyen los recursos digitales, como los medios tecnológicos⁶⁰.

Los dispositivos móviles son herramientas a través de las cuales se puede acceder a tecnología o contenido digital que puede favorecer el aprendizaje, así como permitir la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades para comprender y evaluar el uso responsable y seguro de las tecnologías digitales⁶¹.

Con el propósito de fortalecer el desarrollo profesional docente y orientar la integración efectiva de las tecnologías digitales en los procesos educativos, el Ministerio de Educación mantiene a disposición de las comunidades educativas una plataforma de recursos y orientaciones en la materia⁶².

El artículo 10 bis, inciso segundo, letra d), de la Ley General de Educación determina que en los establecimientos educacionales que imparten educación básica o media se podrá autorizar el uso excepcional de dispositivos móviles personales para la enseñanza en actividades curriculares o extracurriculares. Dada la naturaleza del desarrollo y enfoque de los aprendizajes de los niños y niñas del nivel de educación parvularia, esta excepción no les resulta aplicable.

Cabe precisar que esta autorización aplica exclusivamente a dispositivos personales del estudiantado, ya que los recursos tecnológicos del establecimiento pueden utilizarse libremente para fines educativos conforme a su planificación pedagógica. Asimismo, como se señaló previamente, el uso de dispositivos móviles por parte de los profesionales y asistentes de la educación para el desarrollo de sus funciones se encontrará regulado de forma general por el establecimiento.

El reglamento interno deberá contemplar un mecanismo para resolver estas solicitudes. Para las actividades curriculares, el director o directora es quién deberá evaluar y resolver estas peticiones, formuladas por el o la docente a cargo, o bien, de forma general para un curso, ciclo o nivel, por el equipo técnico pedagógico.

En el caso de las actividades extracurriculares, dado que la ley no exige que la autorización sea dada por el director, se debe identificar claramente al responsable de evaluar y resolver la solicitud, pudiendo ser dicha autoridad u otro funcionario del establecimiento.

La solicitud de autorización, ya sea específica o general, deberá detallar la naturaleza de la actividad, los objetivos de aprendizaje perseguidos y la justificación del uso del dispositivo como herramienta educativa.

Bajo el criterio de flexibilidad pedagógica, la autorización podrá ser periódica o permanente y no meramente puntual, precisando su temporalidad según la estructura organizativa de la actividad⁶³, cautelando en todo momento que su habilitación no desnaturalice el propósito central de la prohibición.

Una vez que sea autorizada, el establecimiento deberá informar oportunamente a los padres, madres y apoderados sobre su alcance, periodicidad y temporalidad. Asimismo, deberá dejar constancia escrita de su habilitación por el medio -físico o digital- que determine cada unidad educativa.

⁵⁹ Artículos 5 y siguientes del Estatuto Docente.

⁶⁰ Para mayor información véase el "Marco orientador de competencias digitales docentes" elaborado por el CPEIP, Ministerio de Educación. Disponible en: <https://ciudadaniadigital.mineduc.cl/recurso/marco-orientador-de-competencias-digitales-docentes/>

⁶¹ Artículo 3, letra o), de la Ley General de Educación.

⁶² Sitio institucional: <https://ciudadaniadigital.mineduc.cl/>

⁶³ Por ejemplo, una unidad, módulo, trimestre, semestre, o de forma anual.

El establecimiento deberá cautelar que durante la actividad el uso de los dispositivos se realice con el propósito para el cual fue conferido, bajo supervisión y acompañamiento pedagógico, resguardando la seguridad digital de las y los estudiantes, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.

La entidad sostenedora debe prever medidas para aquellos estudiantes que no cuenten con dispositivos personales, garantizando que la actividad no genere discriminaciones arbitrarias; para ello, podrá proveer de medios alternativos para asegurar la participación de todos y todas.

4.5. SI EL PADRE, MADRE O APODERADO LO SOLICITA POR RAZONES DE SEGURIDAD PERSONAL O FAMILIAR

Es deber de la familia, de la sociedad y de los órganos del Estado, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En ese contexto, el artículo 10 bis, letra e), de la Ley General de Educación faculta al padre, madre o apoderado para solicitar por razones de seguridad personal o familiar del estudiante el uso de los dispositivos móviles en dependencias del establecimiento educacional durante la jornada escolar.

Los establecimientos deben considerar que esta excepción se puede conceder como una medida de resguardo ante amenazas que comprometan el bienestar físico o emocional de la o el estudiante o de su familia.

La solicitud de esta medida debe ser realizada de manera fundada por el padre, madre o apoderado, describiendo la situación de riesgo que la motiva y la necesidad del uso del dispositivo como herramienta de telecomunicación o medida de seguridad, precisando la temporalidad por la que su habilitación se solicita. Para su otorgamiento debe ponderarse que los canales de comunicación oficial que disponga el establecimiento educacional no sean suficientes para este resguardo.

Dado que responde a una amenaza a la seguridad, la petición debe ser abordada con celeridad y resuelta expresamente por el director o directora del establecimiento⁶⁴. Esta habilitación posee un carácter temporal, cuya duración puede ser acordada con la familia y podrá renovarse mientras persistan las circunstancias de peligro.

Es menester destacar que esta no es una habilitación de libre uso; al contrario, tiene un carácter restrictivo y único que permite la comunicación de emergencia durante la jornada escolar, predominantemente –si la situación lo permite– en los horarios no lectivos y en espacios acordados.

En virtud del deber de cuidado y la protección integral del niño, niña o adolescente, tan pronto el establecimiento tome conocimiento de una amenaza –incluso por el solo hecho de la solicitud de esta excepción– deberá ponderar la necesidad y pertinencia de activar los protocolos de actuación pertinentes según el mérito de la situación, como el de violencia escolar o vulneración de derechos. Asimismo, el origen de esta petición puede ocurrir dentro de la aplicación de un protocolo ya iniciado, como una medida de resguardo.

En atención a la naturaleza de la situación, puede resultar pertinente que el establecimiento realice un seguimiento periódico del estudiante con el propósito de verificar la efectividad del resguardo y evaluar la necesidad de activar otros recursos o derivar a organismos externos especializados.

⁶⁴ Por la urgencia de cautela, esta petición podría ser tramitada y autorizada mediante comunicación telefónica, sin perjuicio de dejar constancia por escrito.

Finalmente, debe garantizar la estricta reserva y confidencialidad de la información sensible aportada por la familia, evitando cualquier forma de estigmatización o victimización secundaria del estudiante involucrado⁶⁵. La solicitud se tramitará de forma reservada, asegurando que la medida cumpla efectivamente con su fin preventivo y de resguardo a su seguridad personal o familiar.

5. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE USO EXCEPCIONAL DE DISPOSITIVOS MÓVILES POR PADRES, MADRES Y APODERADOS

Los reglamentos internos deben contemplar un procedimiento que permita resolver las solicitudes que hagan los padres, madres y apoderados con el fin de que se autorice el uso excepcional de dispositivos móviles en los casos de los numerales 4.1, 4.3 y 4.5 de esta Circular.

La existencia de este procedimiento tiene como propósito resguardar un trato igualitario para todos los miembros, así como permitir que la autoridad del establecimiento adopte una decisión en términos objetivos y transparentes.

Para ello, es necesario que el procedimiento contemple expresamente los requisitos que debe cumplir cada solicitud según el tipo de excepción que se solicitará, así como los antecedentes requeridos para acreditar la necesidad de acogerse a una de ellas. Además, se dejará establecido que los solicitantes deberán proponer las condiciones de uso que están requiriendo, lo que no obsta a que, por razones fundadas, el establecimiento la otorgue en condiciones diversas.

El procedimiento deberá contener, a lo menos, la identificación de la o las personas responsables de recepcionar la solicitud, así como de sus reemplazos; la forma y el registro de derivación de la solicitud y sus antecedentes al director o directora del establecimiento quien deberá evaluar y resolver expresamente estas excepciones; el plazo de la decisión; la forma de comunicación de la misma, y el mecanismo mediante el cual se podrá solicitar la reconsideración de ella.

En resguardo de los derechos del niño, niña o adolescente, el establecimiento educacional deberá resolver las solicitudes con la debida celeridad, especialmente en situaciones que comprometan la seguridad física o emocional del estudiante o de su familia.

La autorización del uso excepcional de dispositivos móviles deberá constar por escrito en un documento firmado por el director o directora, que sea notificado al padre, madre o apoderado del o la estudiante. En aquel se informarán las condiciones de uso autorizado y los aspectos particulares que se deban regular dependiendo de la excepción que fue invocada⁶⁶. A su vez, esta autorización deberá ser registrada en la hoja de convivencia escolar del estudiante. De igual manera, el establecimiento deberá mantener copia de los antecedentes fundantes de las solicitudes, los que deben ser tratados con la debida reserva.

6. REGULACIONES REFERIDAS A LOS ESPACIOS DE LIBRE DISPOSICIÓN PARA EL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN EL NIVEL DE ENSEÑANZA MEDIA

En el nivel de educación media, los reglamentos internos de los establecimientos educacionales podrán disponer espacios, horarios o actividades específicas en que la utilización de dispositivos móviles esté autorizada, en atención a la autonomía progresiva de las y los estudiantes.

⁶⁵ Según la Ley N° 21.057 sobre entrevistas videograbadas, la prevención de la victimización secundaria busca evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos que les afectaren.

⁶⁶ Conforme al Capítulo III, número 4 de la presente Circular.

Se trata de una habilitación facultativa que puede ser adoptada por las unidades educativas en virtud de su autonomía, de forma consistente con el proyecto educativo institucional, solo en horarios distintos a las actividades curriculares.

Al ejercer dicha atribución, deberá precisar en su reglamento interno aquellos espacios, horarios y/o actividades específicas en que se autorizará, así como las acciones y medidas destinadas a regular el uso adecuado de los dispositivos móviles durante aquella habilitación. De la misma forma, deberá establecer las conductas esperadas y las consecuencias de su incumplimiento⁶⁷.

En caso de no adoptar estos espacios de libre disposición, el establecimiento educacional deberá dejar constancia de esta decisión en el reglamento interno, para efectos de otorgar certeza y publicidad para todos los miembros de la comunidad educativa.

IV. ACTUALIZACIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS

Los reglamentos internos deberán actualizarse en conformidad al procedimiento que determine el sostenedor en el propio reglamento.

En el caso de los establecimientos educacionales subvencionados, la elaboración, revisión y modificación del reglamento interno debe ser consultada al Consejo Escolar⁶⁸, instancia que podrá tener carácter resolutorio, si así se ha establecido⁶⁹. El sostenedor o director del establecimiento deberá responder por escrito al pronunciamiento del Consejo acerca de las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, en un plazo de 30 días⁷⁰.

En el caso de los establecimientos dependientes de Servicios Locales de Educación Pública, el reglamento interno siempre deberá ser aprobado por el Consejo Escolar o Consejo de Educación Parvularia⁷¹, según corresponda, organismo cuyas decisiones tendrán carácter resolutorio para estos efectos⁷².

Una vez aprobada la actualización, deberá ser informada y notificada a todos los miembros de la comunidad educativa de la forma en que lo determine el propio reglamento. Además de ello, la versión actualizada debe encontrarse disponible en el sitio web del establecimiento -de contar con uno- y estar físicamente disponible para consulta de las y los estudiantes, padres, madres y apoderados.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Las normas introducidas por la Ley N° 21.801 generarán indudablemente un cambio de paradigma en las dinámicas de convivencia y en los modos de relacionarse en gran parte de los establecimientos educacionales del país. En consecuencia, su implementación requiere del involucramiento activo y corresponsable de la comunidad educativa en su conjunto.

En este marco, se sugiere que el proceso de actualización de los reglamentos internos contemple instancias de participación efectiva de estudiantes, madres, padres y apoderados, equipos docentes, asistentes de la educación y equipos directivos, no solo para cumplir exigencias

⁶⁷ Circular sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, aprobada por la Resolución Exenta N° 782, de 2025, de la Superintendencia de Educación.

⁶⁸ Artículo 8, inciso 3°, letra e), de la Ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

⁶⁹ Artículo 8, inciso 1°, de la Ley N° 19.979.

⁷⁰ Artículo 8, inciso 4°, de la Ley N° 19.979.

⁷¹ O por la instancia consultiva que en el futuro lo reemplace.

⁷² Artículo 13 de la Ley N° 21.040.

formales, sino para favorecer la comprensión profunda de las nuevas disposiciones y su apropiación consciente.

La implementación de la ley no se agota en su cumplimiento normativo, sino que expresa un espíritu orientado al compromiso compartido y a una comprensión sistémica de la educación digital como tarea formativa transversal. Ello implica integrar esta regulación con los demás instrumentos de gestión pertinentes, según la realidad del establecimiento, asegurando coherencia entre las normas, las prácticas pedagógicas y las estrategias preventivas y promocionales del establecimiento.

Asimismo, resulta fundamental articular esta regulación con los objetivos curriculares vinculados a la formación ciudadana, el desarrollo de habilidades socioemocionales y el ejercicio responsable de los derechos en entornos digitales, promoviendo procesos pedagógicos que fortalezcan el pensamiento crítico, la autorregulación y el respeto en la interacción digital.

En este sentido, y sin desconocer la tarea fundamental de las familias, los establecimientos educacionales desempeñan un rol relevante en la construcción de una ciudadanía digital responsable, que permita a niños, niñas y estudiantes distinguir el uso beneficioso de las tecnologías del uso nocivo, tanto dentro como fuera del aula. Ello contribuye a la construcción de entornos educativos seguros que favorezcan el aprendizaje, la buena convivencia educativa y el bienestar integral, desde un enfoque formativo, preventivo y regulatorio.

De este modo, la regulación del uso de dispositivos móviles no debe entenderse únicamente como una medida restrictiva, sino como una oportunidad pedagógica para promover una cultura digital basada en el cuidado colectivo, la inclusión y el ejercicio responsable de los derechos.

VI. ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Circular, en concordancia con las disposiciones legales, entrará en vigencia a partir del inicio del año escolar 2026. Sin perjuicio de ello, los establecimientos tendrán hasta el 30 de junio del mismo año para adecuar el contenido de sus reglamentos internos por mandato legal.

Lo anterior, no obsta a las medidas que disponga la Superintendencia de Educación para asegurar la racionalidad y proporcionalidad del proceso de fiscalización, en cuanto se trata de un instrumento normativo nuevo.

Sin embargo, en el período que media entre el inicio del año escolar –con la consecuente entrada en vigencia de la Ley y de esta Circular- y la actualización de los reglamentos internos, los establecimientos educacionales deberán gestionar las solicitudes de excepciones que se planteen por parte de los miembros de la comunidad educativa, conforme al principio de no discriminación arbitraria, con el propósito de no afectar el ejercicio del derecho a la educación.

2° PUBLÍQUESE, una vez totalmente tramitada la presente resolución exenta en el sitio web institucional y un extracto de la misma en el Diario Oficial.

3° DÉJESE CONSTANCIA, que la Circular aprobada en el resuelto 1° entrará en vigencia a contar del inicio del año escolar 2026, sin perjuicio de que los establecimientos educacionales tendrán plazo hasta el 30 de junio del mismo año para adecuar el contenido de sus reglamentos internos.

4° REMÍTASE, copia de la presente resolución exenta a todas las Direcciones Regionales de la

Superintendencia de Educación, con la finalidad de que conozcan y apliquen los preceptos aquí contenidos.



LORETO ORELLANA ZARRICUETA
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN

Distribución:

- Sostenedores
- Subsecretaría de Educación
- Subsecretaría de Educación Parvularia
- División de Educación General
- Dirección de Educación Pública
- Centro de Innovación Mineduc
- División Fiscalía
- División Fiscalización
- División de Protección de Derechos Educativos
- Intendencia de Educación Parvularia
- Direcciones Regionales de la Superintendencia